



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	05129-31-03-001-2016-00576-00 -acumulados 572 a 576-
A.I.	104
Demandado	Fabio de Jesús Arenas Guzmán y otros
Demandante	Alcaldía de Caldas
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Se declara, de oficio, la falta de jurisdicción, dentro del proceso ordinario adelantado por Fabio de Jesús Arenas Guzmán contra la Alcaldía de Caldas, y al que se acumuló las demandas de John Jairo Silva Tobón, Orlando de Jesús Arenas Gallego, Gustavo de Jesús Vélez Celis y Álvaro de Jesús Osorio Vásquez.

ANTECEDENTES

Los promotores de la demanda solicitan, en síntesis, se declare que entre ellos y el ente territorial demandado, existió un contrato de trabajo a término indefinido y, como consecuencia, se condene a la entidad al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, indemnizaciones, horas extras, auxilios y prestaciones sociales a la seguridad social.

Como fundamento de sus pretensiones, indicaron haber prestado sus servicios como vigilantes y/o celadores en forma sucesiva, permanente y personal en las instalaciones de la administración pública demandada.

Que dicho ente, para sustraerse de sus obligaciones laborales, los contrató a través de sucesivos contratos de prestaciones de servicios estatales entre enero de 2013 y junio de 2015.

Que han hecho reclamaciones a través de derechos de petición. Sin embargo, sus pretensiones no han sido acogidas.

La demanda principal fue admitida por auto de 14 de junio de 2017 y, luego de evacuarse etapas propias del proceso, por providencia de 25 de noviembre de 2021 se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 80 C.P.T.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 123 C.N., el término “*servidor público*” es genérico, el cual engloba varias especies entre las cuales se encuentran los empleados y los

trabajadores del Estado, denominados comúnmente como empleados públicos y trabajadores oficiales.

La ley determina qué servidores ostentan una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen. En relación con lo primero, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos, pues en dichas entidades los trabajadores oficiales son la excepción al desempeñar primordialmente actividades de obra y mantenimiento. En las empresas industriales y comerciales del Estado predominan, en cambio, los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección.

Al respecto, el artículo 5° del decreto 3135 de 1968 establece que *“las personas que prestan sus servicios a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales”*.

Mientras que el artículo 4° del decreto 2127 de 1945, que reglamentó la ley 6ª de 1945, dispone *“...las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”*.

2. De cara a las autoridades competentes para resolver controversias relacionadas con contratos laborales con el Estado, el numeral 5 del artículo 2. C.P.T. señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de los asuntos relacionados con *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción¹.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 104 C.P.A.C.A. establece que los jueces de lo contencioso administrativo, conocen de las controversias *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*, precisando el parágrafo, que *“se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación...”*. Y el numeral 4 del 105 *ídem*, en cambio, señala las excepciones a dicha regla, precisando que no conoce de *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Auto de 11 de marzo de 2020.

De acuerdo con el anterior panorama normativo, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, al igual que controversias originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que (i) estén sujetos al derecho administrativo y (ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

3. La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de definir la autoridad que debe conocer de controversias donde se alega la existencia de un contrato laboral con una entidad del Estado. Esos pronunciamientos se han dado tanto en sede de revisión de acciones de tutela como en asuntos donde resuelve conflictos de jurisdicciones².

En un reciente pronunciamiento, donde la Corte Constitucional dirimió un conflicto de jurisdicción entre un juez contencioso administrativo y un juez laboral, en el cual una persona había prestado sus servicios como vigilante y/o celador para una alcaldía, la Corte determinó que el asunto le correspondía a la jurisdicción contencioso administrativo. Para llegar a esa conclusión, indicó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

² Ver, entre otras, Corte Constitucional. Sentencias T-1109 de 2005 y T-903 de 2010.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas.”

4. Los artículos 16 y 139 C.G.P., precisan que la falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, y que, cuando se declare -bien de oficio o a petición de parte- lo actuado conservará validez -salvo que se haya dictado sentencia, caso en el cual ésta sí lo será-, enviando el proceso de inmediato al juez competente.

La falta de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional, no son en sí un vicio adjetivo. Lo son cuando, declarada alguna de ellas, el juez continúa tramitando el asunto -numeral 1º, artículo 133 C.G.P.-.

En el asunto *sub examine* los demandantes están cuestionando la relación contractual que tenían con el ente territorial demandando, al considerar que, como

celadores de las instalaciones de dicha administración, no estaban ante un contrato de prestación de servicios estatal, sino de cara una auténtica relación laboral.

En tales condiciones, se advierte la falta de jurisdicción para conocer del asunto, pues al amparo de las normas citadas y la jurisprudencia traída a colación, como el nervio de la cuestión estriba en la modalidad contractual utilizada por el ente territorial con los demandantes y, por ende, la condición de servidores públicos - bien como empleados públicos, ora como trabajadores oficiales-, la aptitud legal para resolver la controversia recae únicamente sobre los jueces contencioso administrativos, tanto más cuando aquellos -y esto ninguna de las partes lo pone en discusión- no ejercían labores de mantenimiento ni de construcción.

Por lo tanto, se remitirá inmediatamente el expediente a los jueces contencioso administrativos de Medellín -reparto-, precisando que lo actuado hasta el momento conserva validez, al así señalarlo los artículos 16 y 139 C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar, de oficio, la falta de jurisdicción.

Segundo: Remitir inmediatamente el expediente, conservando validez todo lo actuado, a los jueces contenciosos administrativos de Medellín -reparto-.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **5892fd152b072b920ce431d1c04ad6e3b29606c4b303bc543c44e5f5e64f00fe**

Documento generado en 24/02/2022 10:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>